



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

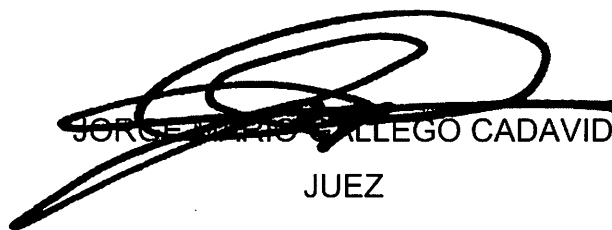
Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00417-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de MARTA CECILIA ARANGO VELEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8184e537429ec41489e116569b4c0fbfe6425161a02a95ae5fda256228d69**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

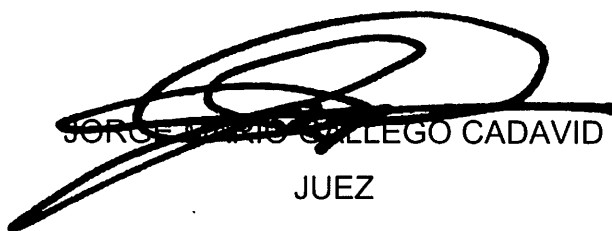
Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-0619-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro - Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 7 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL y no como erróneamente se indicó “*ejecutivo*”. En todo lo demás el auto quedará en firme.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1511d0ead91d83216564d87f3b2f96d0d5913ed6edefe3c7d4f719b55405640b

Documento generado en 01/02/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0188
2020-00619
01 de febrero de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO: FABER DE JESUS BORJA GUISAO C.C. 71.940.543

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-281433 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00698-00

No es posible autorizar el emplazamiento solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la empresa de correo “no hay certeza que la persona a notificar vive o labora allí”.

Para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades; se ordena intentar nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f098ad1b99cf40cc438b173b537f4b6c54fbaaf00d0a57b867cd6952f3fb42**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0166

RADICADO N° 2021-00486-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA EUGENIA VÉLEZ MORENO, contra NORMA AMPARO COLORADO ZULUAICA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$1'140.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 1° al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el

2° de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8°. La suma de \$1'470.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 1° al 30 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

9° - La suma de \$2'484.348.550.00, por concepto de clausula penal acordada en la cláusula doce del contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

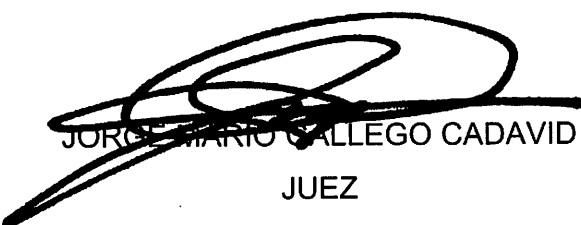
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00486-00

El (la) abogado (a) JAIRO H. CASAS ARANGO con T. P. 13.501 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbd109b40b16a2683ff1c24da9ef60b8c91505fd4ed8b76bbe58f87ae9002e27

Documento generado en 01/02/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0167

RADICADO N° 2021-00486-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

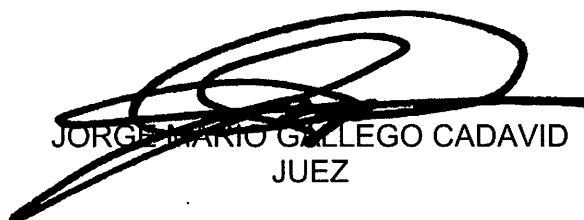
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-571270 de propiedad de la parte demandada NORMA AMPARO COLORADO ZULUAICA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8990761c46c01426357b4f2eddd687ae20cbf333997784e8b8991f00b7106**
Documento generado en 01/02/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0180/2021/00486/00
01 de febrero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
jairohcasas@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA VÉLEZ MORENO C. C. 21.577.069
DEMANDADO: NORMA AMPARO COLORADO ZULUAICA C. C.
21.634.358.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-571270 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero primero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 157
RADICADO N°. 2021-00713-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 17, 82, 90, 406 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

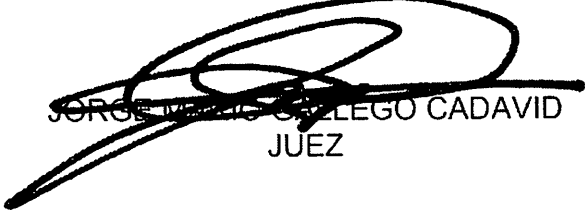
PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por LEONEL NICOLÁS CASTAÑO GIL en contra de URIT DEL CARMEN LAGUNA MÉNDEZ, con respecto al bien inmueble identificado con el folio de M.I. 001-561401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

SEGUNDO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación, para lo cual se les entregará copia de la demanda y de sus anexos. Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 409 en concordancia con el art. 592 del Código General del Proceso; se ordena como medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-561401, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

CUARTO: De con conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso; Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO TABARES CHAVES, titular de la T.P. 55094 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a36393a5c3e36dacba6bf781a4ce2ca711d4ef2bd563edc55298c697d765c**

Documento generado en 01/02/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 221
Radicado 053604003003-2021-00713-00
Febrero 01 de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
ASUNTO: COMUNICA INSCRIPCIÓN DEMANDA.
DEMANDANTE: LEONEL NICOLÁS CASTAÑO GIL CC 70.507.786
DEMANDADO: URIT DEL CARMEN LAGUNA MÉNDEZ CC 43.562.883

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-561401 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Sur, de propiedad de las partes en el proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad de los inmuebles en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero primero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 158

RADICADO N° 2021-00730-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CUATRO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María Nº 1	3963
Santa María Nº 2	21164
Santa María Nº 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas (Colinas del Sur)	3653

Al entrar en el análisis de la demanda se constata que, según lo manifestado por la demandante, el domicilio de los demandados lo es en la Calle 76 Nº 57 - 278, que corresponde al Barrio SANTA MARIA, del Municipio de Itagüí.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)

Adviértase que en el caso objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CGP, será competente el juez del domicilio de los demandados ubicado en la Calle 76 Nº 57 -278, que corresponde al Barrio SANTA MARIA, del Municipio de Itagüí; debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del Proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

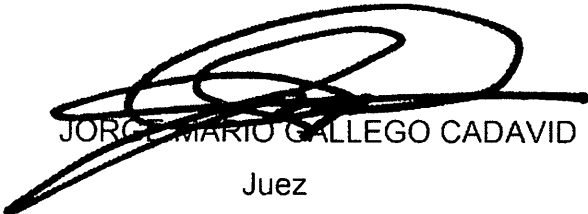
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c9a449258fbae595dea2848b944c44f8bbc5cd8b4ece630494f0ccd8c8275**

Documento generado en 01/02/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0135
RADICADO N° 2021-00776-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$\$11.367.727, por concepto de capital contenido en la obligación N°011029682. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la

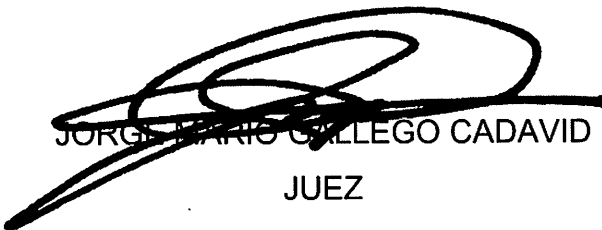
obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 195.081 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff8456465f07dc554194adf80d95e52e46a74b7e8bfce8ba0bc3c494be0197**
Documento generado en 01/02/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00776

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

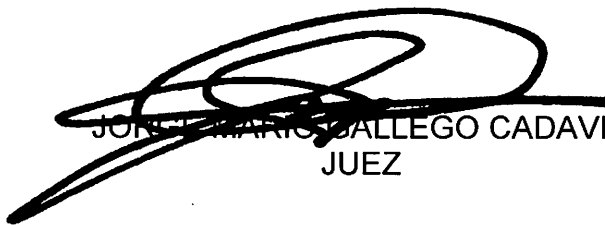
R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo del 50% de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA al servicio de ASIGNAR SAS.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA en ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

ÚMPLASE


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a987f0cbf4b68a4a8089889cc62df7b26bcabae0c8b911d9add0ed2b7d12d8
Documento generado en 01/02/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0189/2021/00776

01 de febrero de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
ASIGNAR S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3

DEMANDADO: OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA C.C. 1.036.635.818

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo del 50% de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA al servicio de ASIGNAR SAS.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210077600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0190/2021/00776/00
01 de febrero de 2022

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CESANTIAS
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA C.C. 1.036.635.818

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA en ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210077600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00778-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

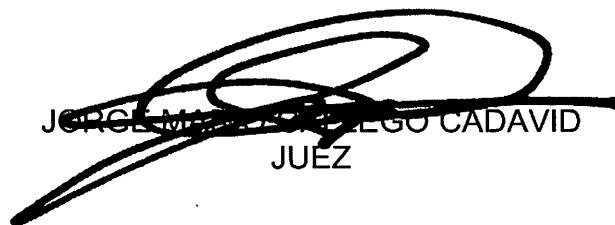
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocesal, con el fin de citar a audiencia pública a la señora SANDRA MILENA CANO, para lo cual se señala el próximo 15 de marzo de 2022 a las 10:00 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por OSCAR JAVIER PIZZA RAMIREZ.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MELÉNDEZ LEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc37962122168fb884805d6bd00085c59a0c41fa669ec167eb15d152169cb4**
Documento generado en 01/02/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



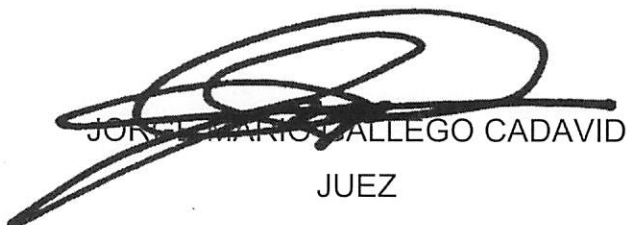
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00136
RADICADO: 2021-00780-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte solicitante, abogado(a), ALBA LUZ RIOS RIOS portador de la T.P. N° 248.416 del C.S.J., se acepta el desistimiento de la solicitud de aprehensión de entrega sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd543e7de42782c8591b230c89a6931b3ea3c8724d7ca23e3ff35cd85d6534c**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero primero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

RADICADO: 2021-00862-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de GLORIA ISABEL VILLEGAS MARTÍNEZ Y OTROS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1- En los términos del Art. 87 del C.G.P., se adecuara la demanda, en cuanto a dirigirla expresamente, además, frente a cada uno de los herederos determinados de la finada Martha Judith Villegas Martínez, y en contra de los herederos indeterminados de esta.

2- En el mismo sentido, se adecuara el poder allegado, en cuanto a indicar expresamente allí, el nombre de cada una de las personas en contra de quienes se dirige la demanda y sus pretensiones.

3- Las pretensiones de los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la demanda no son acumulables con las pretensiones del tipo de proceso de DIVISIÓN POR VENTA que se pretende adelantar, razón por la cual, ante la indebida acumulación de pretensiones, deberá prescindir de ellas.

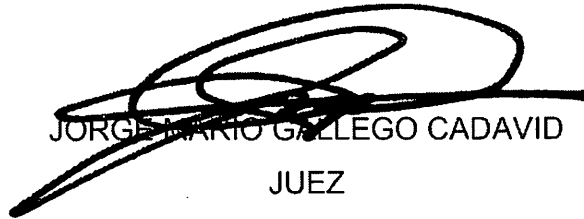
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de GLORIA ISABEL VILLEGAS MARTÍNEZ Y OTROS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3bc440318adec94c3de23c87e3b5ebf4b6d80b5a46ad2def500270ddad4a3**

Documento generado en 01/02/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0162

RADICADO N°. 2021-00894-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), incoada por RODRIGO ALZATE QUINTERO, a través de apoderado (a) judicial, contra VÍCTOR ANDRÉS ARIAS SIMANCA y NEFTALÍ RÍOS MUÑOZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*,

igualmente el artículo 6° dispone: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos, además se advierte que el poder aportado es para un proceso ejecutivo.

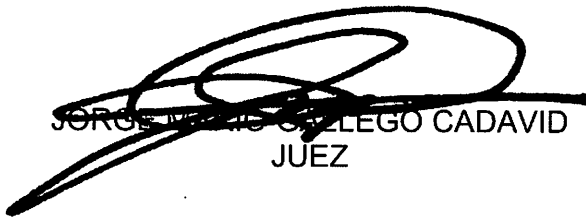
3. EXCLUIRÁ la pretensión primera a cuarta, octava, novena y décima, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.
4. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
5. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
6. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". (Subraya extratexto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fb6dc09a7253593c6c6cc74942abc89c9906106f75be6241b5a8673a9f04576

Documento generado en 01/02/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163
RADICADO N° 2021-00895-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'110.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

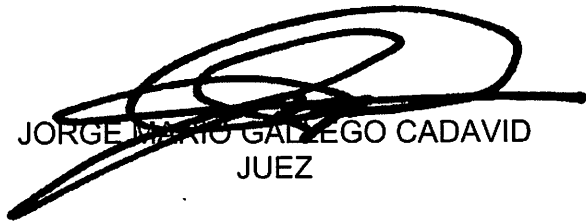
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, portador (a) de la T. P. 105.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251957e7373f3e0c2ad60125f9788cead23ca7d14287a66d2b7d6e346a9cc918**

Documento generado en 01/02/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00895-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

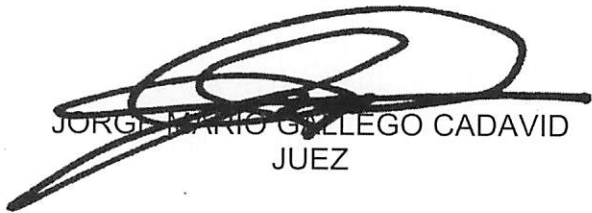
PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de las cesantías que tiene depositadas EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3bd8380c32439c2209fc81285a8433a39ba3d264da952af581edef1e9e53a3
Documento generado en 01/02/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0169/2021/00895/00
01 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.905.327-7
DEMANDADO: EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA identificado (a) con
C.C. 71.291.984

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% de las cesantías que tiene depositadas en ese fondo la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210089500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0170/2021/00895/00
01 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.905.327-7
DEMANDADO: EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA identificado (a) con
C.C. 71.291.984

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% de las cesantías que tiene depositadas en ese fondo la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210089500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0171/2021/00895/00
01 de febrero de 2.022

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S. A.
DEMANDADO: EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA identificado (a) con
C.C. 71.291.984

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0165
RADICADO N° 2021-00897-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA ARANGO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$21'769.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

- Más la suma de \$16'522.671.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

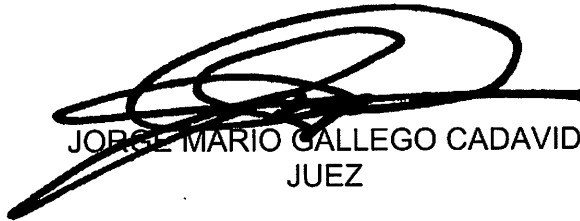
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA CUARTAS OSOSRIO, portador (a) de la L. T. 24.648 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca808fbaa9fee8ad4b5e4221a65092583fc874920ff7c80e31000803f99ad5**
Documento generado en 01/02/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

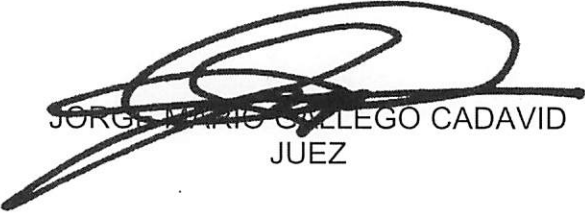
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00897-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA ARANGO.
- ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA ARANGO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e2c2c06098296f67dfca71f6ab07ffd9a76b0b0275a2e89d895c5123102c5fdd
Documento generado en 01/02/2022 04:43:06 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0178/2021/00897
01 de febrero de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
parlegal@hotmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JP INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA ARANGO C.C.
3.400.150

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0179/2021/00897/00
01 de febrero de 2.022

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
parlegal@hotmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JP INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA ARANGO C.C.
3.400.150

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0168

RADICADO N° 2021-00899-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio del demandado ORLANDO DE JESÚS RESTREPO ORREGO es el Municipio de Bello, Antioquia, el domicilio del demandado HUMBERTO RESTREPO ORREGO es el Municipio de Medellín y por el contrario, no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante.

Tanto el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora en relación a que el domicilio de los demandados es el Municipio de

Bello, Antioquia y Medellín, respectivamente, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, razón por la cual se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los tres días siguientes manifieste expresamente a donde desea que sea remitida la demanda, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

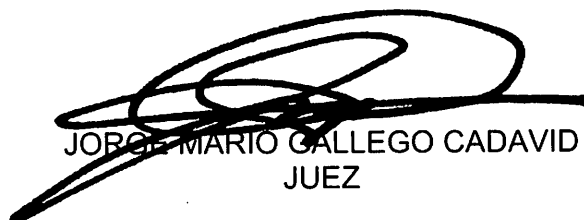
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ORLANDO DE JESÚS PALACIO HERNÁNDEZ, contra ORLANDO DE JESÚS RESTREPO ORREGO y HUMBERTO RESTREPO ORREGO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los tres días siguientes manifieste expresamente a donde desea que sea remitida la demanda, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (R).

RADICADO N° 2021-00899-00

TERCERO: El (la) abogado (a) RAFAEL ALONSO MORENO CARDONA, portador (a) de la T. P. 230.338 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065475bd2c496df58183b5d821e545db6774f8cc46dc6d41537d920fee7277fd

Documento generado en 01/02/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>